



249

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2018-00168-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANA RAQUEL BOBADILLA MÉNDEZ Y OTRO
DEMANDADO: EMPRESA ELECTRIFICADORA DEL META – E.M.S.A.

Revisadas las diligencias, se observa que mediante providencia¹ del 13 de abril de 2018, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio, declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso, remitiendo el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio – Reparto; procediendo asumir el conocimiento del presente asunto.

El Despacho procede a INADMITIR LA DEMANDA, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que dentro del término de diez (10) días, la parte demandante subsane lo siguiente:

- ✦ Adecue la demanda a las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, específicamente al medio de control de Reparación Directa, toda vez que se aduce una falla en la prestación del servicio, debiéndose formular las pretensiones acorde al citado medio de control.

Así mismo, se deberá allegar, con la subsanación, los traslados en físico y medio magnético de dicho escrito, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que la omisión a la presente disposición dará lugar al RECHAZO de la demanda como lo indica el numeral segundo del artículo 169 del C.P.A.C.A.

De otra parte, frente al memorial de la apoderada de la parte demandante, visible a folio 236 del expediente, solicitando plantear un conflicto negativo de competencia, por considerar que la demanda gira en torno a una incumplimiento contractual por parte de la E.M.S.A. que ocasionó perjuicios a un usuario del servicio público de energía, asunto que de conformidad con la Ley 142 de 1994 se rige exclusivamente por las normas del derecho privado y, por tanto, sus controversias deben ser conocidas por la jurisdicción civil; el Despacho no accede a tal petición, por cuanto en la demanda se aducen vías de hecho y una falla en la prestación del servicio, controversias que son de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, tal como lo dispone el artículo 104 del C.P.A.C.A.

Cabe destacar, que en asuntos similares el Consejo de Estado² ha determinado que la jurisdicción competente para conocer de las demandas instauradas contra empresas prestadoras de servicios públicos, de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1107 de 2006, es la contenciosa administrativa, dado que se trata de entidades descentralizadas pertenecientes

¹ Folio 227 del expediente.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Olga Mérida Valle De La Hoz, Sentencia del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida dentro de la radicación número: 41001-23-31-000-2001-08391-01(29831)

a la rama ejecutiva del poder público, sin importar el porcentaje de participación público en el capital de la sociedad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>042</u> del 4 de septiembre de 2018.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario	